



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 187

Chiriguana, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BELTRAN SEGUNDO MARTINEZ
MENDOZA CONTRA TECPRO LTDA Y OTROS.**
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2014-00110-00.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo Magistrado Ponente el doctor JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.

En consecuencia, por Secretaría, liquídense las costas concentradamente. Por la primera instancia, ténganse en cuenta las agencias en derecho señaladas en el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia adiada 10 de mayo de 2016, y por la segunda, las de ordinal segundo de la providencia del superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedf4efadcd01d1e8e89219d9658f4d2bf134a13d0d1c7074a78285ab6bff46**
Documento generado en 10/03/2021 02:03:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 188

Chiriguana, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL "ACCION DE REINSTALACIÓN"
DE ROBINSON ENRIQUE GIL ROJAS CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00209-00.**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandada, es menester informarle que su solicitud para llevar a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL, dentro del presente proceso; no puede ser acogida y se niega por improcedente, toda vez que no se ha conformado el contradictorio con la comparecencia a la litis de la organización sindical que debe intervenir.

En ese orden de ideas, se conmina a la parte activa de la litis para que, haciendo uso de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adelante las gestiones de notificación para lograr la comparecencia al proceso de la organización sindical SINTRAMIENERGETICA Subdirectiva Seccional Agustín Codazzi.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f91f9bcbcd8f0e7cff7dd9ff1a317bca1ac3ea764df83a089965c54c6484cf2**
Documento generado en 10/03/2021 02:03:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 189

Chiriguaná, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CESAR ELIAS VERGARA LOPEZ CONTRA
SERVYSOLD S.A.S.**

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00019-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá; toda vez que el apoderado judicial del demandante subsanó las deficiencias oportunamente, quedando reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE.

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de **SERVYSOLD S.A.S.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física

de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7f3989f97574b6cc4d36f3c52926ea54f4d825df26c35975ec7b2877c7da4f**

Documento generado en 10/03/2021 02:03:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 190

Chiriguaná, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE WALFRAN ENRIQUE MARTINEZ MOLINA
CONTRA SERVYSOLD S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00022-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá; toda vez que el apoderado judicial del demandante subsanó las deficiencias oportunamente, quedando reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE.

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de **SERVYSOLD S.A.S.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946fd2c10032900f0c55dc0843f11fe31018ec35db0cb88b3e6000d4e9ff8824**
Documento generado en 10/03/2021 02:02:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 191

Chiriguaná, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JHAN JAVIER HERNANDEZ MEJIA
CONTRA INVERSIONES SINSAJO S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00044-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda, ésta se admitirá, toda vez que reúne en debida forma los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), así como con las disposiciones *Artículo 6 del Decreto 806 de 2020*.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a la demandada **INVERSIONES SINSAJO S.A.S.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase al Doctor VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 5.013.268 y portador de la T.P. N.º 49.113 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4823d62bc50222cc933e674351a9cd484d149472f2f27885ed0f2a321d09e85**
Documento generado en 10/03/2021 02:02:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 192

Chiriguaná, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ADALBERTO ARRIETA CONTRA
HENRY YESITH UBAQUE AHUMADA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00045-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda, ésta se admitirá, toda vez que reúne en debida forma los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), así como con las disposiciones *Artículo 6 del Decreto 806 de 2020*.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al demandado **HENRY YESITH UBAQUE AHUMADA**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase al Doctor VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 5.013.268 y portador de la T.P. N.º 49.113 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3bed01450254aca28d8be4fde826088f6d74442538133db5933e1ed0a88ef25

Documento generado en 10/03/2021 02:04:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 193

Chiriguaná, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ANDREA JULIANA ROZO RUBIO CONTRA SOCIEDAD INTEGRAL DE REHABILITACION AMORSALUD I.P.S. S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00046-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda, ésta se admitirá, toda vez que reúne en debida forma los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), así como con las disposiciones *Artículo 6 del Decreto 806 de 2020*.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprimasele el trámite previsto en los artículos 72 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a la demandada **SOCIEDAD INTEGRAL DE REHABILITACION AMORSALUD I.P.S. S.A.S.**

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que la contestación de la demanda será en audiencia.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase al Doctor RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA, identificado con la C.C. N° 1.068.346.947 y portador de la T.P. N.º 218.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6eafd4913508dd7634fe69575c31617ade9aa2c98197c92c6ac6ec9fc3c878**
Documento generado en 10/03/2021 02:04:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 194

Chiriguaná, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DARLIN CAROLINA SANTOS FERNANDEZ
CONTRA SOCIEDAD INTEGRAL DE REHABILITACION AMORSALUD I.P.S. S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00047-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda, ésta se admitirá, toda vez que reúne en debida forma los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), así como con las disposiciones *Artículo 6 del Decreto 806 de 2020*.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 72 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a la demandada **SOCIEDAD INTEGRAL DE REHABILITACION AMORSALUD I.P.S. S.A.S.**

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que la contestación de la demanda será en audiencia.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase al Doctor RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA, identificado con la C.C. N° 1.068.346.947 y portador de la T.P. N.º 218.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

. JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b3982abe6564872282b13448c3e98a271b0bcca407d2086da24b653a64fa9c**

Documento generado en 10/03/2021 02:04:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 195

Chiriguana, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE MANUEL FONSECA VIDES Y OTRA
CONTRA COOPCRECER.**

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2010-00112-00.

Una vez auscultado el expediente, este Despacho encuentra que la parte activa de la litis no realizó oportunamente la publicación del edicto emplazatorio de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COOPCRECER", lo que impide que se profiera decisión de fondo el día de hoy, en aras de evitar incurrir en nulidades procesales.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 206 de 2020, por Secretaría realícese el emplazamiento de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COOPCRECER".

Señálese el día viernes dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, dentro del proceso de la referencia. Cítese.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia. Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación lifesize requerida para tal fin.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555e84d209c0cf9f2fb42b04123bb3567f615d0627392c3f19307cb8f441dc7b**
Documento generado en 10/03/2021 02:04:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 196

Chiriguana, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNAN RAUL SARMIENTO ARZUAGA
CONTRA CAVES S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00010-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo Magistrado Ponente el doctor OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ.

En consecuencia, este Despacho se sirve señalar el día martes veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.), como la oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S.S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Resolución de Excepciones previas.*
- b) *Saneamiento del Proceso.*
- c) *Fijación del Litigio.*
- d) *Decreto de pruebas.*

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación *lifesize* requerida para tal fin.

Finalmente, se advierte a los apoderados que la parte interesada en la prueba testimonial y/o interrogatorio de parte solicitados en la demanda o contestación, deberá garantizar la conectividad plena de los testigos, el demandante o demandado. Si son adultos mayores, los abogados deben garantizar el acompañamiento de una persona para que los asista respecto al uso de los medios tecnológicos. Se tendrán por desistidas las pruebas en el caso de que no

Así mismo, se tendrá en cuenta lo conceptuado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, respecto al concepto de las costas en el momento acontecido en que estas vayan a liquidarse.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eca2eab15042fba6cf5f17570126df75f22a924f3b7d6d320782019ba939c41**
Documento generado en 10/03/2021 02:04:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 197

Chiriguaná, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE KARINA ANDREA CHAMORRO MERCADO
CONTRA ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA E.S.S. E.P.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00049-00.**

CONSIDERACIONES

Se avocará el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, enviada por razones de competencia funcional por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

La parte activa de la litis, mediante escrito allegado con el libelo demandatorio, solicita se le cobije con amparo de pobreza, con el fin de que se le absuelva del pago de las costas y las agencias en derecho que se llegaren a causar.

El Código General del Proceso en su Artículo 151: nos hace referencia a su procedencia así: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

El artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptúa: *"Principio de gratuidad. La actuación en los juicios del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales."*

De lo anterior, debe recordarse que en el rito laboral no es necesario sufragar gastos cuantiosos, como si sucede en el civil. En el trámite del presente proceso, el demandante sólo deberá sufragar los gastos generados por auxiliares de la justicia *—si los solicita—* y las agencias en derecho *—si se le imponen—*, por lo demás, no hay causación de gastos por notificación, timbre, gasto judicial, o fotocopias.

Así las cosas, este Despacho con fundamento en todo lo expuesto se verá abocado en la imperiosa necesidad de negar el amparo de pobreza solicitado por el actor.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Admítase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la **ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA E.S.S. E.P.S.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

CUARTO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y del presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

SEXTO. Niéguese el amparo de pobreza solicitado por la demandante KARINA ANDREA CHAMORRO MERCADO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO. Reconózcase y téngase a la Dra. MARYI PATRICIA SAUCEDO QUINTERO, identificada con la C.C. N° 49.716.013 y T.P. N° 187.282 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f98ec4540b1326efb164988a63144257a683a0d7957d6ede18dcdeca9404e90**
Documento generado en 10/03/2021 02:03:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 198

Chiriguaná, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)
DE DRUMMOND LTD CONTRA CIRO ALFONSO VERGEL BECERRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00014-00.**

Téngase como notificada personalmente la demanda por parte del demandado CIRO ALFONSO VERGEL BECERRA.

Téngase como notificada personalmente la demanda por parte del representante legal del Sindicato de Empleados y Profesionales de la Minería "SINEMPROMI".

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente; fíjese el día lunes doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL, dentro del presente proceso, en la cual; oralmente se contestará la demanda, se propondrán y decidirán excepciones previas, se adelantará el saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible se pronunciará el correspondiente fallo, conforme a lo estatuido por el Artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 45 de la Ley 712 de 2001*). Cítense.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación *lifesize* requerida para tal fin.

Finalmente, se advierte a los apoderados que la parte interesada en la prueba testimonial y/o interrogatorio de parte solicitados en la demanda o contestación, deberá garantizar la conectividad plena de los testigos, el demandante o demandado. Si son adultos mayores, los abogados deben garantizar el acompañamiento de una persona para que los asista respecto al uso de los medios tecnológicos. Se tendrán por desistidas las pruebas en el caso de que no se logre plena conectividad.

Reconózcase y téngase al Dr. FRANCISCO GARCIA ALGARIN, identificado con la C.C. N° 72.127.609 y T.P. N° 181.027 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a85ed2beedb09798ef792a2db6f9cde5d645e312165e4099fd23e348bdb283**

Documento generado en 10/03/2021 02:03:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>